



## REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

### COMUNICACIÓN PREVIA No. 040 DE 23 DE FEBRERO DE 2023

"Mediante la cual se informa el inicio de actuación administrativa tendiente a determinar la anulación de la inscripción de los registros civiles de nacimiento expedidos bajo los seriales aquí enunciados"

#### EL DIRECTOR NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

*En ejercicio de las facultades legales conferidas mediante Resolución 6053 de 27 de diciembre de 2000, el artículo 40 del Decreto 1010 del 6 de junio de 2000 y la Resoluciones 1970 de 2003 y Resolución No. 133 de 13 de enero de 2015; en aplicación del artículo 66 y s.s. de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA), procede a informar la apertura de actuación administrativa, y demás normas concordantes, con base en las siguientes:*

#### CONSIDERACIONES

Que el Director Nacional de Registro Civil, ejerce, entre otras funciones, la de expedir resoluciones de anulación de registros civiles de nacimiento cuando se demuestre la existencia de una o varias de las causales de nulidad formal que refiere el artículo 104 del Decreto Ley 1260 del 27 de julio de 1970, el Decreto 356 del 03 de marzo de 2017 y la Circular No. 086 de junio 3 de 2016, que impartió directrices respecto de aquellos casos que reporten inscripciones de registro civil sentados con presuntas irregularidades.

Que la Dirección Nacional de Registro Civil – Coordinación Grupo de Validación y Producción de Registro Civil, en cumplimiento de las funciones conferidas por la Resolución No.133 de enero 13 de 2015, actualmente adelanta la verificación y validación de la información de los registros civiles de nacimiento con presuntas irregularidades y/o anomalías que afectan la validez del mismo, inscripciones que, de acuerdo a los informes de auditoría allegados por la Oficina de Control Interno de la Registraduría Nacional del Estado Civil, las Delegaciones Departamentales del Estado Civil y las diferentes solicitudes de las Entidades como Migración Colombia, Oficinas de Pasaportes, Cancillería - Ministerio de Relaciones Exteriores, y de oficinas con función Registral, no cumplen con las formalidades plenas conforme al Estatuto del Registro del Estado Civil de las Personas: Decreto Ley 1260 de 1970; conforme a la función otorgada por el Decreto 1010 de 2000, artículo 40, "... 7. *Dirigir, controlar, administrar, vigilar y asesorar el proceso del registro a todos los responsables de registro civil en el país y el exterior.*

Que, en estricto sentido, se utilizan reglas de valoración, teniendo en cuenta que toda inscripción en el registro Civil de nacimiento se encuentra cobijada por la presunción de autenticidad conforme al artículo 103 del Decreto ley 1260 de 1970.

Que en aplicación de los principios del debido proceso, economía procesal y eficacia, las actuaciones a que hay lugar son adelantadas por la Coordinación Grupo Validación y Producción de Registro Civil, con la cooperación de los Operadores

Registrales de las Oficinas de Registro: Registradurías Especiales, Municipales, Auxiliares, Notarias y Consulados del país en el que las personas tramitaron su inscripción de nacimiento en el Registro Civil Colombiano, en aras de respetar el debido proceso.

En consecuencia,

#### COMUNICA:

1. Que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia establece:

*"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. (...)"*

2. Que el numeral 1º del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 señala:

*"En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción".*

3. Que, al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C – 980 de 2010, frente al debido proceso administrativo señaló:

*"Así entendido, en el ámbito de las actuaciones administrativas, el derecho al debido proceso hace referencia al comportamiento que deben observar las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones, en cuanto éstas se encuentran obligadas a "actuar conforme a los procedimientos previamente establecidos en la ley, con el fin de garantizar los derechos de quienes puedan resultar afectados por las decisiones de la administración que crean, modifican o extinguen un derecho o imponen una obligación o una sanción"[14]] 5.5. En el propósito de asegurar la defensa de los administrados, la jurisprudencia ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, los derechos a: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso"*

4. Dando alcance a la solicitud mediante radicado No. T 001328, elevada por el Consulado de Managua- Nicaragua, respecto de posible irregularidad para la obtención del Registro Civil de Nacimiento.

Que quien se encuentra inscrito como titulares de los Registros Civiles de Nacimiento que está siendo objeto de estudio, atendiendo las causales citadas en el Estatuto del Registro del Estado Civil de las personas, de acuerdo con la documentación remitida y a las características de este, no reúnen requisitos legales, lo que llevará a determinarlas como INSCRIPCIONES NULAS:

**ARTICULO 104. INSCRIPCIONES NULAS. Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones:**

1. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia.
2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción.
3. Cuando no aparezca la fecha y el lugar de la autorización o la denominación legal del funcionario.
4. Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o testigos, o la firma de aquellos o éstos.
5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta.

Veamos,

	INSCRITO	SERIAL	Ofc. Inscripción RCN	REQUISITO FALTANTE
1	REBECA QUESADA CALVO	62094937	NOTARIA CUARTA CARTAGENA	Decreto Ley 1260 /1970.  Artículo 50. Cuando se pretenda registrar un nacimiento fuera del término prescrito (...)  (Documentos auténticos RCN del extranjero debidamente apostillado).  Artículo 104 N° 5 Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones:  5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta.  <b>Decreto 2188 del 2001 artículo 2° Duda Razonable.</b>
2	ROXANA CASTELLANO RESTREPO	62095017	NOTARIA CUARTA CARTAGENA	Decreto Ley 1260 /1970.  Artículo 50. Cuando se pretenda registrar un nacimiento fuera del término prescrito (...)  (Documentos auténticos RCN del extranjero debidamente apostillado).  Artículo 104 N° 5 Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones:  5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta.  <b>Decreto 2188 del 2001 artículo 2° Duda Razonable.</b>

En mérito de lo anterior,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INICIAR ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA** tendiente a establecer la existencia de alguna de las causales de nulidad formal en los registros civiles de nacimiento indicados anteriormente.

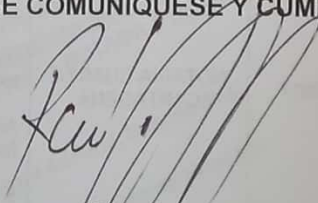
**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente **COMUNICACIÓN PREVIA** a los inscritos de conformidad con lo señalado en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, a efectos de que en el término de diez (10) días hábiles se pronuncien, respecto de su inscripción en el registro civil de nacimiento, para que, ejerzan el derecho de defensa, contradicción y demás garantías constitucionales y legales y esclarezcan la/s inconsistencia/s y/o suplan la ausencia de información y/o documento, que debió suministrarse al momento de realizar el trámite y así, realicen nuevo trámite de inscripción en Registro Civil de Nacimiento en la debida forma y con el lleno de los requisitos que éste acto demanda.

**TERCERO: COMISIONAR** a la Registraduría Especial Cartagena De Indias – Bolívar y oficiar a la Notaria Cuarta Cartagena, para que se adelante diligencia de notificación personal de este Acto Administrativo, informando a los notificados que podrá hacer valer pruebas conforme estime pertinente, en defensa de lo de su interés. La presente comunicación previa, deberá publicarse en un lugar visible de la oficina registral con señalamiento preciso del día, fecha y hora de fijación y desfijación; las constancias de la diligencia de notificación deberán remitirse, junto con la versión de los inscritos, a la Dirección Nacional de Registro Civil – Coordinación Validación y Producción de Registro Civil, en cuando se hiciere presente los interesados. Es de recordar que, de no presentarse los interesados, se debe elaborar AVISO DE NOTIFICACIÓN para ser publicado tal como lo indica el art. 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CUARTO: COMUNICAR** la apertura de indagación preliminar, en representación del Ministerio Público, a la Personería Municipal del lugar para acompañamiento y garantía del debido proceso.

**QUINTO: IMPROCEDENCIA** de recurso alguno contra la presente **COMUNICACIÓN PREVIA**, por tratarse de un acto de trámite: art. 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**RODRIGO PÉREZ MONROY**  
Director Nacional de Registro Civil

Revisó: María Victoria Tatur Garzón  
Coordinadora Grupo Validación y Producción de Registro Civil  
Proyectó: Sindy Lorena González Espitia